

tad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas, se repartirá en cada año el día 16 de Septiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Quando los conspiradores no llegaren á pener por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva y sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el artículo 6.º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los jefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5.º, la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general, la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales, pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por solo la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, éste hará de nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, conside-

rándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3.º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*

—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*

Ley de 22 de Febrero de 1832, que se cita en el artículo 58.

El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de *mancomun, insólidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquin María de Oleiza*, presidente de la Cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del Senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Cacho.»

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho.*

Art. 3.º de la pragmática de 17 de Abril de 1774, que se cita en el art. 61.

«Por cuanto á la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, de claro así mismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.»

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Señor —El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tanido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año, que mandó poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el Ejecutivo de la Union.

Art. 2.º Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiere concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México á 29 de Mayo de 1861.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José Maria Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 29 de 1861.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 1.ª—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades, los execrables asesinos Félix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

Art. 2.º El que libertare á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos, y en el caso de estar procesado por algún delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se les debiera aplicar.

Art. 3.º En todos los casos en que al crimen de plagio se siguiere, el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehension la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 5 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 5 de 1861.—*Ruiz*.—Excmo. S.....

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La representación nacional declara: que el C. Santos Degollado está en aptitud para seguir prestando sus servicios á la causa constitucional, á reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 4 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del Gobierno en México, á 4 de Junio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento, é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 4 de 1861.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Comete el crimen execrable de plagio, todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exiga por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2.º Los bárbaros que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal.—México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C.

Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su aprobación y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma.—México, Junio 3 de 1861.—*Joaquin Ruiz*.

AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.

Hé aquí la exposicion que el Ayuntamiento ha dirigido al Congreso, pidiendo que haya elecciones municipales.

"Señor:

El Ayuntamiento de la capital de la República, formado de personas adeptas por convicción y sentimiento á la idea progresista y de reforma, ya por esta circunstancia, ya porque en desempeño de sus obligaciones palpa, por decirlo así la importancia suma de las instituciones municipales, no puede ser indiferente á la situación en que actualmente se halla la ciudad relativamente al nombramiento de sus representantes.

Los que nos honramos hoy con este título, ofenderíamos la ilustracion de vuestra soberanía si nos detuviésemos en demostrar que las instituciones municipales son la base de las democráticas; si insistiésemos en la idea de que la libertad del mundo debe servicios de suma consideración á los municipios. Sin recordar el ilustre nombre de Padilla en España y los esfuerzos de los comunes de Francia en pró de las libertades públicas, sin hacer mérito de las observaciones del célebre Guizot, sobre la organizacion de ese gran pueblo romano señor del mundo, organizacion basada toda en las preeminencias y fueros de las ciudades; sin tomar en cuenta el participio activo que tomó la municipalidad de Paris en ese drama grandioso de tan fecundo resultado, que se llamó la revolucion francesa; basta para persuadirse de la gran valía de las cosas relativas á los municipios, considerar que los ayuntamientos son por su naturaleza la autoridad que cuida del orden y la prosperidad del hogar doméstico, la mano modesta y laboriosa que conserva y mejora sin ostentacion y hasta sin recompensa todos los ramos que afectan la satisfaccion de las necesidades más apremiantes de la vida.

De tal manera son exactas estas consideraciones, que no dudaron los publicistas más hábiles, establecer como un cuarto

poder en la organizacion política de las sociedades el poder municipal mismo.

Algun historiador extranjero y celebrado ha llamado la atención pública sobre el hecho tan notable de que al internarse en nuestro continente el valeroso Hernán Cortés, acometiendo una de las empresas más árduas de que haga mención la historia, estableció en Veracruz la antigua, un ayuntamiento en el que delegó las facultades discrecionales de conquistador de que se hallaba investido mientras volvía triunfante á inscribir en el libro de los pueblos civilizados el nombre de un gran pueblo. Poco faltó, observa el historiador referido, para que al aura de la libertad democrática meciera la cuna de esa trasformacion de un continente entero que no hubiera sido entonces una colonia de la península ibérica, sino una nacion independiente que se regeneraba con la sávia de una idea y de un pueblo nuevo; la idea cristiana y los expedicionarios de Cuba. ¡Cuántas lágrimas y cuántos desaciertos se nos habria ahorrado entonces; infortunada posteridad de aquella época!

Quizá por esa tendencia instintiva de nuestra raza y de nuestro suelo, á las libertades públicas, tendencia marcada hasta con el ridículo que cubre entre nosotros todo lo que tiene un tinte aristocrático; á pesar del cúmulo de nuestros desaciertos, hemos presenciado la caída del imperio apenas establecido, y hemos visto constantemente nuestros ayuntamientos popularmente electos en las diversas administraciones públicas que se han sucedido normando nuestra vacilante política hasta el año de 1852, en que suspensa la corporacion municipal de aquella época, se impuso á la ciudad una representación de orden supremo, que siguió imponiéndose desde entonces hasta la fecha, siendo tan desgraciada la ciudad en esta línea, que aun la resolución del Sr. D. Francisco Zarco, ministro de Gobernacion en los primeros meses del corriente año, de devolver al pueblo su derecho de elegir representantes en el municipio, quedó sin efecto por causas de pequeñísima importancia con que no debemos molestar á vuestra soberanía.

Los miembros actuales del Ayuntamiento de México, por las consideraciones expuestas, y en presencia de una Cámara tan ilustrada y progresista como á la que tiene la honra de dirigir esta representación respetuosa, no han vacilado por lo mismo en pedir

Á vuestra soberanía, se sirva decretar desde luego, que se renueve la corporacion

actual, elegiéndose popularmente las personas que deban sucederles; eleccion que piden al soberano Congreso sea directa y de sufragio universal, como cumple á ese lema del partido de la reforma que ha inscrito en su bandera hecha girones por las balas del retroceso la palabra "adelante" como un símbolo de prosperidad y de cultura. —SEÑOR."

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª

Exmos. Señores:

Para el debido conocimiento y la resolucion que tenga á bien dictar el Congreso de la Union, tengo el honor de remitir á VV. EE. las exposiciones dirigidas por los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Durango, pidiendo la traslacion de los Supremos Poderes de esta ciudad á otro central del territorio de la República.

Reitero á VV. EE. mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Mayo 9 de 1861.—Francisco Zarco.—Exmos. señores diputados secretarios del Soberano Congreso de la Union.

Gobierno Supremo del Estado libre y soberano de Jalisco.—Seccion de Gobernacion.—Núm. 4.

Exmo. Señor:

El gobierno de Jalisco tiene hoy que cumplir un honroso y sagrado deber elevando su voz hasta el Supremo de la Nacion para pedir la satisfaccion de una de las exigencias de la sangrienta revolucion que ha costado tanto á la patria; para representar sobre la necesidad imperiosa de la adopcion de una reforma administrativa de muy positivas trascendencias para el bienestar futuro del país; para ser órgano de la voluntad de los pueblos cuyos destinos rige, para pedir con franqueza la traslacion de los Supremos Poderes de la ciudad de México á otra ciudad central del territorio de la República.

Cuestion es ésta, Exmo. señor, harto debatida en la tribuna y en la prensa, y todavía mas comprendida y mejor resuelta por el voto de la opinion nacional: ni los límites de la correspondencia oficial,

ni el ánimo del Gobierno de Jalisco permiten tratar de esa cuestion grave por mil títulos, examinándola bajo todas sus faces, y mucho ménos quiere el propio Gobierno desnaturalizar una cuestion nacional, rebajando su interés, y haciéndola hasta repugnante, con repetir las injurias que la *capital* ha dicho sobre las *provincias* y las que algunos Estados han vuelto sobre la capital: en México el principio de fraternidad ha de ser una cosa mas positiva que una palabra ó una promesa, y de lo que es ya una cuestion nacional debe alejarse toda recriminacion, toda invectiva.

La colocacion de la capital de la República en el centro de su vasto territorio, es cosa que imperiosamente lo exigen la buena administracion de la cosa pública, y los intereses generales y particulares de los Estados de la Federacion: el Gobierno general, que con igual empeño debe mirar las costas de Sonora que las de Veracruz, no puede tener una sola razon de preferencia para los Estados de Oriente sobre los de Occidente, y estar situado el centro de la unidad administrativa de la República sobre un confin de su territorio, es no solo desatender partes integrantes de la Union con perjuicio de los intereses generales del país, es no solo gastar preferencias entre Estados hermanos, sino dejar de ser Gobierno general por el gusto de vivir en la parte mas poblada de la República.

Porque es un hecho de evidente realidad entre nosotros, que relajados por tan grandes distancias y vastos desiertos los resortes de la administracion, la accion del poder supremo no se siente en los Estados lejanos de la capital: desde la dificultad de las comunicaciones, hasta la imposibilidad de ver á los hombres y las cosas de esos Estados, todo contribuye á que el Gobierno de la República no exista de hecho para los Estados como Chihuahua, Durango, Sonora, etc., ó exista solo para causar males en países cuyas necesidades y negocios se desconocen por necesidad, y cuyos hombres no se ven sino al través del engañoso prisma de centenares de leguas.

Ante la irrecusable evidencia de los hechos, sobra la invocacion de los principios, y por esto es inútil agregar á lo dicho que el centro de la unidad administrativa de un país, debe estar en el centro de su territorio; en el gran corazon de un país debe estar su Gobierno, contando sus pulsaciones, regulando sus movimientos y no

dejando que el desarrollo de un solo miembro, sea parte á causar la debilidad general de todo el cuerpo social.

Hay mas aún: los vastos desiertos que por el Norte y el Poniente de la República roban á la agricultura y á la minería feracísimos terrenos, riquísimos minerales, no pueden hoy, en el día del triunfo de la revolucion mas grande de México, continuar siendo puros desiertos, afrenta del país que los posee; hoy que la democracia ha de abrir de par en par las puertas de la República á la inmigracion extranjera, laboriosa é inteligente, sobre esos desiertos debe haber populosas ciudades, campos cultivados, caminos abiertos, poblacion, industria, comercio, seguridad. Y el Gobierno general, este es su deber, debe dejar sus palacios y las cortes, para ir á ver de cerca lo que la civilizacion reclama de México, para ir á ver de cerca lo que falta para que la República no sea un desierto, y para que con toda la suma de poderes que tiene, trabaje de cerca contra la barbarie y por la civilizacion.

Los desgraciados Estados del Norte y de Occidente no pueden por mas tiempo ser la presa del *apache*; y si hasta hoy el alarido del *apache* no ha turbado las armonías de la ópera, y el Gobierno general no ha hecho lo que debiera para proteger á los Estados fronterizos contra las irrupciones de los bárbaros, necesitase que el Gobierno se coloque donde pueda oír el grito de la barbarie y pueda responder á él con el trueno del cañon.

México, la ciudad de los Virreyes, y de los Arzobispos y de los Marqueses; México, la ciudad que heredó y que conserva las ridículas ideas de nobleza y de lujo y de dominacion bastarda sobre el país, no puede ser la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion. Esa ciudad en donde con aplauso ha vivido la A. S. en medio de un lujo asiático, en donde está el Arzobispo con sus vestidos de seda y de oro, en donde el traidor Comonfort, descendiendo de su alto puesto de primer Magistrado del pueblo, llegó á ser magnate por su opulencia, déspota por su lujo, que eclipsó al del Alteza, en esa ciudad de los festines y del lujo, no puede vivir la austeridad de la virtud republicana, la laboriosidad de un Gobierno que todo se pertenece al país y que harto tiene que hacer para gastar así el tiempo en los festines.

El personal de un Gobierno debe inspirarse en las ideas que forman su símbolo: el Presidente de la República no puede

tener galones ni bordados, ni Estado Mayor, ni todo ese aparato de lujo militar que en México tienen todos los Presidentes. Y si esa ciudad llegara á ver al primer Magistrado del país, viviendo con la austeridad de costumbres que en un pueblo libre debe tener, el escándalo llegaría al estupor.

¿Por qué en nuestra patria no se imita á la República vecina que ha retirado á sus poderes del bullicio de las grandes ciudades que ha quitado á los servidores de la Federacion del peligro del peculado, de la prostitucion, de la traicion? ¿Por qué el Presidente de México quiere una corte que lo repele por sus tendencias, y el poderoso Presidente de la Union americana vive en un pueblo, desde donde es visto del mundo entero?..... ES, Exmo. señor, porque en la República vecina hay lógica entre los principios y los hechos, y aquí hasta hoy una cosa dicen los principios y otra revelan los hechos.

La orgullosa México, que ántes imponía sus caprichos veleidosos á las *provincias* sus tributarias, ha sucumbido hoy bajo el peso de la *voluntad nacional*, y el pueblo soberano ha marchado á México para castigar á sus obispos sediciosos, á sus generales traidores, para asustar á su ridícula nobleza, para reivindicar los derechos de su soberanía ultrajados: las *provincias* se han emancipado, el pueblo tiene ya su poder, y la dominacion bastarda de México no puede ser más la ley del país.

En la gloriosa revolucion de Ayutla, de feliz recordacion, germinó la idea de trasladar los Supremos Poderes fuera de México: el Exmo. Sr. D. Juan Alvarez satisfizo una exigencia de esa revolucion y saludó capital de la República á *Dolores Hidalgo*: el decano de la Independencia no pudo olvidar el recuerdo del héroe de México; pero á pesar de que el país, con excepcion de la ciudad de México, recibió con aplauso semejante disposicion, el traidor Comonfort, que nunca anduvo por las vías de la democracia, y que pensó siempre en sí y en su mesa, mas que en el país, derogó la ley del Exmo. Sr. General Alvarez, y el Congreso constituyente tuvo que reunirse en México.

Este que llevaba viva la inspiracion de la democracia y que vió cómo un *almuerzo* podia impedir una *sesion*, cosa que el país ignoraba, avocó á su conocimiento este asunto, y por diferencia solo respecto del nuevo lugar de residencia de los Supremos Poderes, no terminó por cabal una